



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 12947-2019-0-1801-JR-LA-03

Señores:

URBANO MENACHO

BARBOZA LUDEÑA

RAMOS RIVERA

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 24 de enero de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista de fecha 24 de enero del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Urbano Menacho**, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Es materia de impugnación la **Sentencia N° 143-2022-03°JETPL-MSNP**, contenida en la **Resolución** de fecha 09 de mayo de 2022, obrante de fojas 394 a 405, que declaró:

FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia:

- 1. INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
- 2. INFUNDADO** el daño emergente.
- Se **ORDENA** a la demandada el pago de **S/ 29,725.00 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 SOLES)** a favor del demandante por concepto de lucro cesante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

4. Se **ORDENA** a la demandada el pago de S/ 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES) a favor del demandante por concepto de daño moral.
5. Se **CONDENA** a la demandada al pago de intereses legales, el cual será liquidado en ejecución de sentencia.
6. Se **CONDENA** a la demandada al pago costos del proceso en la suma de 10 URP, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.
7. Se **EXIME** a la demandada del pago de costas.

Expresión de agravios

De fojas 409 a 417 obran el escrito de apelación de la parte demandada contra la sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:

- El demandante no acredita los elementos configurativos de la responsabilidad civil.
- El Juez se limita en señalar que la anterior sentencia permite establecer el nexo causal y la pérdida de remuneraciones.
- No es posible confundir la pérdida de remuneraciones con el lucro cesante, estando que lo que debió establecerse es esto último.
- Sobre el nexo causal, indicaremos que la terminación de la relación laboral fue por vencimiento de contrato y no por decisión maliciosa de nuestra parte.
- Sobre el factor de atribución, precisaremos que al descartarse la antijuridicidad, no corresponde analizar este elemento.
- No existe nexo de causalidad pues el proceso de reincorporación está a cargo del ministerio del trabajo y no de nosotros.
- Lo que ha pretendido el demandante es el pago de remuneraciones devengadas y no el pago de lucro cesante, siendo su petitorio un imposible jurídico.
- No es posible equiparar las remuneraciones dejadas de percibir con el abono de lucro cesante.
- El informe médico y psicológico presentados no acreditan el daño moral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

- El Juez considera que el daño moral corresponde por la vulneración del derecho constitucional al trabajo, lo cual no es medica ni jurídicamente razón suficiente para encontrarnos ante un daño moral.
- El banco, al ser parte del Estado, no puede ser condenado al pago de costos. Así también, el monto resulta excesivo, pues el proceso no conlleva complejidad, este data del 2021, y no hubo gran despliegue procesal al llevar el mismo.

De fojas 419 a 422 obra el escrito de apelación de la parte demandante contra la sentencia, donde expresa como agravios los siguientes:

- El Juez se aparta de la última remuneración percibida para fijar los daños, lo cual genera perjuicio económico.
- Lo ordenado a pagar por daño moral, no corresponde al daño ocasionado, pues el despido generó aflicción y angustia al no poder proveer lo necesario para mi familia.
- Considerar que el informe médico presentado es de data posterior a la reposición al trabajo, no responde a una valoración de interés.
- Por máximas de la experiencia es sabido que cuando un jefe de familia es despedido entra en depresión, por lo cual, tiene que sacar sus ahorros y mi AFP, generándose el daño emergente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, en concordancia con el artículo 370 *in fine* del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

SEGUNDO.- Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

§ *Antecedentes*

TERCERO.- Corre en autos el escrito de demanda de fecha 19 de junio de 2019 (F. 7 a 14), pretendiendo el pago de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de daño moral, lucro cesante y daño emergente por un monto de S/ 474,203.00. Precisa el actor, que el 07 de octubre de 2015 fue despedido del trabajo y que luego de entablar proceso judicial contra la actual demandada, consigue la reposición al mismo el 05 de febrero de 2018; no obstante, refiere que en los meses en que estuvo sin trabajar tuvo que hacer uso de sus ahorros para poder sobrevivir y que los hechos comentados causaron gran aflicción en su persona.

Al contestar demanda (F. 154 a 170), la emplazada deduce excepción de oscuridad; precisando como defensa de fondo que no se habría presentado prueba del lucro cesante, que el actor no pide el pago de lucro cesante sino remuneraciones devengadas y que las pruebas presentadas no acreditan el daño moral.

Luego de analizar la causa, el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, declaró infundado el pago de daño emergente debido a su falta de acreditación; así como, declaró fundada en parte el pago de lucro cesante y daño moral, precisando que si bien el actor no presenta prueba del *quantum* por lucro cesante, el mismo puede establecerse equitativamente a partir de la remuneración mínima vital y el tiempo dejado de laboral, por su parte, también señala que el daño moral deriva de la vulneración del derecho constitucional al trabajo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

CUARTO.- *En cuanto a la supuesta falta de acreditación de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, acusada por la emplazada.* – Sobre lo apelado, no está de más recordar que conforme viene planteada la demanda, no se encuentra en discusión el pago de indemnización por daños y perjuicios extracontractual, si no, el pago de resarcimiento por inejecución de obligaciones. Así, dicho resarcimiento para su constitución, requiere la presencia de cuatro elementos indivisibles, que son: (i) El daño, que es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. El daño para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: a) el daño debe existir y estar demostrado; b) no debe haber sido indemnizado antes; c) debe reconocer a una víctima cierta; d) debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique. (ii) La antijuricidad, que es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres. (iii) La relación causal, que es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará. (iv) El factor atributivo de responsabilidad, sobre quién es el que va a responder, ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.

QUINTO.- Como va quedando claro, el posible resarcimiento de un daño ocasionado, necesariamente requiere que los elementos antes precisados se constituyan en el caso concreto. Por ello, siendo agravio de apelación lo anterior, pasaremos a verificar si los mismos están presentes en la causa.

SEXTO.- Al respecto, cabe precisar que corre en autos la Sentencia N° 005-2017-JM-LA, contenida en la Resolución N° 20 de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por Juzgado Mixto de Caraveli-Arequipa, en el marco de proceso judicial laboral llevado en el Expediente N° 000024-2015-0-0403-JM-LA-01 (F. 17 a 30), que dispone la reposición laboral de demandante, al haberse concluido que fue víctima de despido incausado. Igualmente, se observa que la referida sentencia, fue consentida mediante la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Resolución N° 21 (F. 31 a 32), expedida en el propio proceso, estando claro que la decisión judicial adquirió la calidad de cosa juzgada.

SÉPTIMO.- Siendo así, es evidente que al existir pronunciamiento judicial declarando la ilegalidad del despido del actor, hay prueba inmediata del daño causado a este, el cual no solo se personifica en la privación del derecho al trabajo, sino también, en la falta de pago de sus remuneraciones, mismas que, siempre es bueno recordar, poseen *status* de derecho humano, según lo precisa el inciso 3° artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹. En tal sentido, queda claro que el presente caso, el daño y el comportamiento antijurídico se acreditan con la resolución judicial que declaró la ilegalidad del despido del actor.

OCTAVO.- Por su parte, el nexo causal o relación de causalidad, también se acredita con la ya precisada decisión judicial, pues se entiende que el despido-hecho dañoso, causó la privación de ingresos por la cual pasó el actor.

NOVENO.- Sobre el factor de atribución, indicaremos que de la lectura de los artículos 1329° y 1330° del Código Civil, es posible establecer que la prueba de la culpa inexcusable o dolo del deudor, corresponde a la parte dañada y en defecto de su acreditación es posible presumir que el mismo corresponde a culpa leve.

DÉCIMO.- Ahora, en autos no se advierte que el demandante haya presentado prueba objetiva de dolo o culpa inexcusable en la demandada, debiéndose recordar que, según lo observado en la sentencia expedida en el proceso signado con el N° 000024-2015-0-0403-JM-LA-01 (F. 17 a 30), y sin necesidad de interpretar el sentido de la misma, en ella no se advierte que la demandada haya actuado con dolo o culpa inexcusable, advirtiéndose que en el fallo en cuestión no se analizó si las faltas atribuidas al actor existían o no, la sentencia, más bien, se basó en una cuestión satélite, esto es, los plazos

¹Inciso 3. Artículo 23°. - Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

latos para investigar las faltas cometidas por el demandante, por lo cual, el daño causado a este debe atribuirse a la emplazada a título de culpa leve.

UNDÉCIMO.- Consecuentemente, estando acreditado que en el caso se presentan los elementos configurativos de la responsabilidad contractual, debe desestimarse los agravios deducidos por la demandada.

DUODÉCIMO.- *Sobre los agravios invocados por ambas partes, referentes a la forma de establecimiento del lucro cesante.* – Respecto a lo apelado por la demandada y demandante, se aprecia que la primera argumenta que la sentencia habría confundido el pago de lucro cesante con el abono de remuneraciones devengadas; mientras tanto, la contraparte señala que, el Juez no debió utilizar la remuneración mínima vital para establecer el *quantum*, pretendido.

DECIMOTERCERO.- En relación a lo anterior, no está demás considerar que conforme lo precisado en el segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente □ sobre el cual nos avocaremos más adelante □ como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

DECIMOCUARTO.- De la norma legal citada, logra advertirse que la inejecución de las obligaciones por parte de su deudor, conlleva al resarcimiento del daño patrimonial o material, esto es, cuando se afecta parte del patrimonio objetivo del dañado, siendo aquél de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante.

DECIMOQUINTO.- En cuanto a este último, la doctrina precisa que “se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido el daño; dicho de otro modo, es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima del daño²”.

²Espinoza E, Juan. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

DECIMOSEXTO.- A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia señala que “el lucro cesante consiste en las ganancias frustradas que se dejaron de percibir. En ese sentido, dentro de un esquema de relación laboral, el ingreso que se pierde deriva precisamente del salario o sueldo que perciba el trabajador. Esas eran sus fuentes de riqueza y es ello lo que se extingue cuando el daño se produce³”.

DECIMOSÉPTIMO.- Empero, debemos aclarar que la propia jurisprudencia también a precisado que, el lucro cesante, no puede confundirse con el pago de remuneraciones devengadas, estando que, ambos derechos tienen naturaleza distinta. Así, “mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, vendría a ser las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva⁴”.

DECIMOCTAVO.- Lo señalado hasta aquí, podría generar cierta confusión, pues, por un lado, se ha dicho que el lucro cesante, en procesos como el que nos congrega, esta representando por los ingresos dejados de percibir producto del despido ilegal; pero, por otro lado, se indicó que el lucro cesante no puede abarcar el cobro de la totalidad de emolumento dejados de percibir por el trabajador.

DECIMONOVENO.- Esta aparente contradicción fue aclarada por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2019, en el cual, entre otras cosas se acordó:

"En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado o fraudulento declarados judicialmente como tales; el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado

³Casación Laboral N° 2762-2019 Puno, fundamento 3°

⁴Casación Laboral N° 2996-2017, Cusco



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones"

VIGÉSIMO.- Del pleno citado, tenemos que el resarcimiento por lucro cesante en materia como la presente, persigue, valga la redundancia, resarcir un daño neto; lo que en buena cuenta significa, que las remuneraciones no percibidas producto del daño no pueden abarcar el total de lo dejado de cobrar. Primero, porque la prueba de la cuantía de lucro, corresponde al dañado, según lo prescribe el artículo 23.3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo-NLPT y el artículo 1331° del Código Civil, resultando complejo que el trabajador, pueda acreditar mes a mes cada uno de los montos que con exactitud dejó de cobrar, más aun tratándose de una deuda futura como lo es el lucro cesante; y segundo, porque resulta naturalmente imposible, que un trabajador conserve intacto el cien por ciento de sus remuneraciones, lo cual significaría que este no ha contraído gastos comunes o que estos estuvieron inafectos a todo descuento.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por ello, al momento de establecer la cuantía por lucro cesante, las remuneraciones dejadas de percibir, conforme al pleno previamente citado, son solo un parámetro a considerar, al cual se le sumará el tiempo en que duró el despido y se descontará cualquier hecho que pudiera hacer decrecer el monto. Es en base a lo precisado, que corresponde revisar si el *quantum* por lucro cesante, se encuentra correcto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del estudio de autos tenemos que no es materia controvertida que el demandante fue despedido el 07 de octubre de 2015 y fue repuesto al trabajo el 05 de febrero de 2018, lo que significa que aquél estuvo fuera del trabajo por alrededor de 28 meses. Asimismo, si bien el demandante precisa en demanda que su remuneración rondaba los S/ 4,200 (F. 8, parte pertinente), no hay prueba en autos que acredite ello, es más, aun cuando mediante escrito de fecha 02 de abril de 2020 (F. 378), el actor presentó lo que sería boleta de pago correspondiente a la última remuneración previa al despido (F. 378), no se observa que la misma haya sido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

admitida a juicio, por lo cual, no corresponde su valoración. En tal sentido, el Colegiado concuerda con el Juez en cuanto a utilizar la remuneración mínima vital como parámetro en el caso, en defecto de la acreditación de la remuneración real; sin embargo, de la revisión de la cuantía establecida en sentencia, se observa que el Juez liquidó el concepto materia de debate a razón de remuneraciones devengadas, lo cual contradice la línea jurisprudencial respecto a ello, por lo cual, corresponderá recalcular el derecho.

VIGÉSIMO TERCERO.- Como parámetros atenuantes, debe considerarse que el factor de atribución en el caso de autos solo se debió a culpa leve de la demandada, debiéndose recordar que, si bien en el proceso judicial del cual deriva el daño, se declaró fundada la reposición del actor, ello ocurrió por una cuestión circunstancial a los hechos principales, es decir, que en dicho proceso, no se determinó la gravedad de las faltas cometidas por el actor, sino la vulneración al debido proceso traducido en la contravención del principio de inmediatez; del mismo modo, poniendo a parte la edad del demandante al momento del despido, este precisó en juicio no haberse propuesto conseguir nuevo trabajo, pues su pretensión era retornar a laborar para la demandada (26min 10s); igualmente, no es posible considerar los periodos de inactividad procesal que pudiera haber retrasado la reposición del actor.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por lo mismo y de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil, este Colegiado, modifica el *quantum* por lucro cesante en S/ 25.000.00; estimándose parcialmente los agravios planteados por la demandada y desestimándose los agravios deducidos por el emplazante.

VIGÉSIMO QUINTO.- *En cuanto a los agravios invocados por ambas partes en relación a la prueba del daño moral y su resarcimiento.* – Sobre lo apelado, cabe precisar que como dijimos la norma sustantiva prevé que la cuantía devenida de indemnización por daños y perjuicios, debe estar acreditada, como tal. No obstante, el artículo 1332° del Código Civil, realiza una salvedad al respecto, pues precisa que “si el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

VIGÉSIMO SEXTO.- También, el ya referido Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del año 2019, en cuanto a la acreditación específica del daño moral, acordó que: “En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales (...); no cabe presumir la existencia del Daño Moral, su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, (...) sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Llevado el pleno antes citado al caso de autos, es posible establecer que no hay evidencia de la vulneración de derecho fundamental distinto al del trabajo, por lo cual no cabe la presunción del daño. De otro punto, sobre la posible acreditación objetiva del daño moral, el demandante precisa que no se habría valorado correctamente los informes presentados para probar el mismo.

VIGÉSIMO OCTAVO.-Pese a ello, el Colegiado concuerda con el análisis efectuado por el Juez de instancia previa, pues, el Informe Médico de fecha 18 de mayo de 2018 que contiene lo que aparentemente sería el diagnóstico de “colecistitis calculosa crónica, hipertensión arterial, taquicardia y neurosis de ansiedad, donde se le recomienda entre otros estudios pre quirúrgico y medicamentos para control arterial y ansiedad” (F. 36 a 37); no acredita que los padecimientos descritos, deriven del despido acusado por el demandante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

VIGÉSIMO NOVENO.- Lo propio ocurre, con el Informe Psicológico de fecha 27 de junio de 2018 (F. 38), pues el documento es de data posterior a la reparación del despido, por lo cual, la relación causa efecto entre este y el daño, se quiebra y; por otro lado, el documento precisa que el demandante “presenta sintomatología ansiosa depresiva, asociada a eventos estresantes en el ámbito laboral” lo que significaría que el aparentemente decaimiento mental del actor se debería propiamente al trabajo desempeñado y no a su pérdida. Ahora, si bien posteriormente el documento señala que lo anterior se debería al cese temporal del trabajo, cabe recordar que el actor en su demanda refirió que “actualmente la demandada lo ha vuelto a despedir” (F. 11), por lo cual, existe duda si el Informe Psicológico fue expedido en el contexto del primer o segundo despido, lo que conlleva a que el mismo, no genere convicción en este Colegiado.

TRIGÉSIMO.- Concluyentemente, al no estar suficientemente acreditado el daño moral reclamado, no cabe su otorgamiento, lo que motiva a que se tenga que revocar este extremo de la sentencia apelada, amparándose en parte como agravios los invocados por la demandada y desamparándose los agravios deducidos por el demandante.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- *En cuanto al agravio invocado por el demandante, referente que el daño emergente se encontraría acreditado según máximas de la experiencia.* - Respecto a lo apelado, doctrinariamente, se ha definido a las máximas de la experiencia como “juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia”. Es decir, se trata de extrapolar el comportamiento de un determinado hecho a otro contexto, de tal forma que de encontrarse coincidencias, se pueda arribar a conclusiones similares.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.-No obstante, el demandante deberá recordar que el artículo 1332° del Código Civil, el cual previamente citamos, es claro al establecer que la prueba del daño y su cuantía corresponde al perjudicado; por lo cual, en el caso de autos se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

requiere de prueba objetiva y no la aplicación de máximas de la experiencia, para acreditar el daño.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por otra parte, el demandante precisa también en apelación, que habría tenido que recurrir a su ahorros y AFP para solventar sus gastos, de lo que se entiende que ello habría significado el detrimento de su patrimonio; sin embargo, de autos no se haya prueba alguna de lo anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por tanto, al no acreditarse objetivamente el daño emergente solicitado, este Colegiado concluye que el análisis efectuado por el Juez de instancia previa es correcto, no correspondiendo el amparo de los agravios deducidos

TRIGÉSIMO QUINTO.- *En cuanto a los agravios deducidos por la demandada, en referencia a la exoneración o reducción de costo del proceso.* – Sobre lo apelado, debe descartarse de plano la posible exoneración de la condena en costos, pues la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es clara cuando precisa que el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales.

TRIGÉSIMO SEXTO.- De otra parte, en relación a la reducción del pago de costos del proceso, cabe indicar que, en la medida que la justicia no podría funcionar si el juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes, se hace necesario la intervención de abogado defensor que coadyuve en la conducción de la parte técnica jurídica del proceso, lo cual tiene consonancia con lo precisado en el artículo 289° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la defensa cautiva del litigante en juicio.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por ello, conforme al artículo 411° del Código Procesal Civil □ de aplicación supletoria al caso □ se premunió el pago de costos procesales constituidos por los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del distrito correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE

TRIGÉSIMO OCTAVO.- No obstante, resulta pertinente aclarar que el abono de costos, no se pagan directamente al abogado patrocinante, sino, que el mismo resulta ser el reembolso del gasto en que haya incurrido litigante al contratar a su abogado defensor, para representarlo en juicio; de lo que se entiende igualmente que, si bien el litigante y abogado pueden pactar □ conforme a la libertad para contratar □ libremente el monto de los honorarios, ello no significa que el *quantum* de costos del proceso corresponda a dicha suma, debiéndose considerar para fines de ello, los parámetros establecidos en la norma procesal para su fijación.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Para tal efecto, habrá que recordar que el artículo 14° de la Ley N° 29497, indica que la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil, debido a ello corresponde recurrir a lo que el artículo 412° del Código Procesal Civil prescribe en cuanto al tema; así, el referido artículo precisa: “La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación. Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor”.

CUADRAGÉSIMO.- De lo citado, es posible concluir que la ley no indica una fórmula matemática para la fijación de los costos del proceso; no obstante, si existen parámetros a seguir para su cuantificación. En tal sentido, es de precisarse que para fines de obtener un *quantum* de este concepto, corresponde tomar en cuenta: i. el número de instancia que se ha tenido que recorrer para obtener el derecho reclamado ii. la complejidad del caso, el monto dinerario reconocido por el derecho reclamado. iii. el amparo de todas o parte de la pretensión solicitada por la parte vencedora. iv. La labor desplegada por el abogado patrocinante.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Considerando lo anterior, en principio debemos advertir que la demandada no ha reconocido voluntariamente el derecho pretendido por del actor, lo que ha obligado a este último a desplegar el presente proceso judicial; es más, aquel lejos procurar allanarse a lo pretendido presentó teoría del caso dirigida a desvirtuar los derechos legítimamente pretendidos por el emplazante. Asimismo, precisáramos que tampoco ha aprovechado la etapa conciliatoria dispuesta en el proceso, para reconocer los derechos perseguidos por el demandante e incluso a presentado apelación contra lo dispuesto en primera instancia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Por otra parte, igualmente corresponde considerar que el presente caso no reviste materia complicada pues la misma es recurrente dentro de los órganos de justicia laboral, habiendo basta jurisprudencia que reconoce el derecho, debiéndose tener en cuenta que pese a ello la demandada resistió el reconocimiento de la pretensión. Asimismo, no puede pasarse por alto, que el proceso se encuentra actualmente en apelación y; que solo una parte de lo solicitado por el actor ha sido amparada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Por ello, a criterio del Colegiado la suma fijada por el Juez de instancia previa se encuentra correcta, no correspondiendo amparar los agravios deducidos por la parte emplazada.

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley 29497, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación,

HA RESUELTO:

- 1. REVOCAR** la la **Sentencia N° 143-2022-03°JETPL-MSNP**, contenida en la **Resolución** de fecha 17 de febrero de 2022, obrante de fojas 394 a 405, que ordenó



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

el pago de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** lo pretendido.

2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **INFUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducida por la demandada.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **INFUNDADO** el pretendido pago de daño emergente.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que ordenó el pago de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante, **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a la cuantía; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la demandada el pago de S/ 25,000.00 (**Veinticinco mil con 00/100 soles**) a favor del demandante por el referido concepto.
5. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en el extremo que **CONDENA** a la demandada al pago de 10 URP, por concepto costos procesales. Sin costas.

En los seguidos por **VICTOR ROBERT TATAJE ANYOSA** contra **BANCO DE LA NACIÓN**, sobre indemnización por daños y perjuicios; devolviéndose los actuados al Juzgado de origen.

Notifíquese. -